Expediente: **890/24-D5**
Carátula: **PEREZ RUBEN JOSE C/ SUPERMERCADO QUE MAS S.A.S. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUCESION DE CARRIZO , JULIO CESAR-DEMANDADO
20119008299 - CARRIZO, LUIS AUGUSTO-APODERADO DEL CODEMANDADO
20119008299 - BAZÁN, MARGARITA DEL VALLE-DEMANDADO
20119008299 - CARRIZO, JOSE MARIA-DEMANDADO
20119008299 - SUPERMERCADO QUE MAS S.A.S., -DEMANDADO
23284963954 - PEREZ, Ruben Jose-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 890/24-D5

H105025888631

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "PÉREZ, RUBÉN JOSÉ c/ SUPERMERCADO QUÉ MÁS S.A.S. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 890/24-D5 (PRUEBA INFORMATIVA).-

San Miguel de Tucumán, 07 de octubre del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver la oposición al decreto de fecha 08/09/2025, interpuesta por el actor.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

El actor, por presentación de fecha 12/09/2025, formuló oposición al punto 1) del decreto de fecha 08/09/2025 que declaraba admisible el puntos n° 1 del ofrecimiento probatorio del actor.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada no contestó la oposición.

Por decreto del 01/10/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la oposición deducida.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL CASO.-

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1.- En referencia a la oposición realizada por el actor al proveído de fecha 08/09/2025, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 del CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 08/09/2025 fue notificado en el casillero digital de las partes en fecha 09/09/2025, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 16/09/2025 a horas 10:00. El actor presentó escrito de oposición en fecha 12/09/2025 a horas 13:07, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mecionado artículo, en su último párrafo, establece que *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 08/09/2025, al cual se opone el actor, admite la prueba informativa ofrecida, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2.- Entrando ahora sí al análisis de la procedencia de la oposición articulada se observa, de los argumentos esgrimidos, el actor se opuso al decreto de fecha 08/09/2025 en cuanto declaró la admisibilidad del punto 1 del ofrecimiento probatorio de la demandada.

Consideró que la demandada busca introducir, mediante la prueba informativa, documental que no ofreció en la oportunidad de contestar la demanda.

2.1. Si bien en el ofrecimiento probatorio la demandada solicitó que se libre oficio a la Secretaría de Trabajo de la provincia de Tucumán, a fin de que remita el Expte. N° 4873-181-2023 y Expte. N° 6673/181-S-2023 que se tramitaron por ante la Secretaría de Trabajo de la provincia de Tucumán; también se observa que la demandada acompañó la copia del Expte. N° 4873-181-2023 de fecha 01/09/2023 y 21/09/2023, y del Expte. N° 6673/181-S-2023 de fecha 03/10/2023 junto con el ofrecimiento.

Asimismo, del análisis de la contestación de demanda se observa que la demandada aportó la documentación correspondiente a los expedientes N° 4873-181-2023 y N° 6673/181-S-2023 de la SET.

2.2. De esta forma se observa que lo que busca la demandada con el ofrecimiento probatorio no es incorporar pueba documental que no haya sido aportada en el proceso en la etapa oportuna, ya que la misma acompañó la documentación en su contestación de demanda, sino que la misma busca ratificar la autenticidad de la misma mediante el informe de la SET y la remisión de los expedientes cuyas copias la demandada aportó.

2.3. Así también, el principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, lo cual y por lo general, siempre ocurre en los procesos judiciales relacionados con el fuero.

En estos casos, ante la necesidad de equilibrar la balanza atento a la parte que tiene mayores problemas para presentar sus probanzas, el juez debe ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probatoria, permitiendo la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia o no ocurrencia de los hechos alegados.

Es así que, que dicho principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa. En tal contexto, la solución más acorde con el principio de amplitud probatoria es justamente aquella que permita el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.

En virtud de lo expuesto, considero que la prueba ofrecida por la demandada es admisible a la luz del principio de amplitud probatoria.

Así lo declaro.-

3.- En consecuencia, corresponde: **RECHAZAR la oposición realizada por el actor al punto 1) del decreto de fecha 08/09/2025, y CONFIRMAR el decreto en crisis**.

Así lo declaro.-

4.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Atento el resultado de la oposición planteada por el actor al decreto de fecha 08/09/2025, corresponde:**ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de prueba por providencia del 16/09/2025, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

5.- COSTAS.-

El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldo J. Iriondo s/concurso, fallo n° 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al **principio objetivo de la derrota** deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido**.

Así lo declaro.-

6.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la oposición realizada por el actor al punto 1) del decreto de fecha 08/09/2025, y por ende, **CONFIRMAR** el decreto en crisis, conforme a lo meritado.

II) ORDENAR la REAPERTURA DE LOS PLAZOS suspendidos en el presente cuaderno de prueba por providencia del 16/09/2025, a partir de la notificación de la presente, de acuerdo a lo considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad al actor vencido, conforme a lo analizado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad, de acuerdo a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 890/24-D5.-

Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.